



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE INCONFORMIDAD:**

RI-29/2026

**RECURRENTE:**

PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO BAJA  
CALIFORNIA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA  
CALIFORNIA

**TERCERO INTERESADO:**

PARTIDO POLÍTICO MORENA

**MAGISTRADA PONENTE:**

CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:**

ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ  
AMÉRICA KARIME PEÑA TANORI

**COLABORÓ:**

ABRAHAM MORENO RODRÍGUEZ

Mexicali, Baja California, veintisiete de agosto de dos mil  
veintiséis<sup>1</sup>.

**ACUERDO PLENARIO** de consulta competencial a la Sala Superior del  
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación con  
recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Encuentro Solidario  
Baja California, por el que impugna el acuerdo IEEBC/CGE37/2026  
emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral  
de Baja California.

**GLOSARIO**

**Acto impugnado:**

Acuerdo **IEEBC/CGE37/2026** del Consejo  
General Electoral del Instituto Estatal Electoral  
de Baja California por el que realiza el ajuste del  
monto del financiamiento público para el  
sostenimiento de actividades ordinarias  
permanentes del Partido Encuentro Solidario  
Baja California para el ejercicio de dos mil  
veintiséis, en cumplimiento a la sentencia SUP-  
REC-74/2026 emitida por la Sala Superior del  
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la  
Federación.

**Actor/recurrente/  
PESBC:**

Partido Encuentro Solidario Baja California.

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa  
en contrario.

|                                                    |                                                                                       |
|----------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Autoridad responsable/<br/>Consejo General:</b> | Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.         |
| <b>Constitución federal:</b>                       | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                |
| <b>Instituto Electoral/IEEBC:</b>                  | Instituto Estatal Electoral de Baja California.                                       |
| <b>Ley Electoral:</b>                              | Ley Electoral del Estado de Baja California.                                          |
| <b>Sala Guadalajara:</b>                           | Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| <b>Sala Superior:</b>                              | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.             |
| <b>Tribunal:</b>                                   | Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.                         |

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. **Financiamiento público para el ejercicio dos mil veintiséis**<sup>2</sup>.

El dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE132/2025, mediante el cual determinó los montos totales y la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos en Baja California para el ejercicio dos mil veintiséis.

1.2. **Impugnaciones locales.** Inconformes con la determinación anterior, los partidos políticos Morena, Revolucionario Institucional y del Trabajo, así como Julio Octavio Rodríguez Villarreal, promovieron diversos medios de impugnación, los cuales fueron radicados ante este Tribunal con las claves RI-103/2025, RI-104/2025, RI-03/2026 y JC-04/2026, respectivamente, y fueron acumulados al primero de ellos.

1.3. **Sentencia local.** El nueve de febrero, este Tribunal resolvió el recurso de inconformidad RI-103/2025 y acumulados, en el sentido de desechar la demanda JC-04/2026, y confirmar el acuerdo IEEBC/CGE132/2025, en lo que fue materia de impugnación.

1.4. **Impugnaciones federales.** El trece y dieciséis de febrero, los partidos Revolucionario Institucional, Morena y del Trabajo, así como

<sup>2</sup><https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2025/acuerdo132cge2025.pdf>

Julio Octavio Rodríguez Villarreal, promovieron medios de impugnación en contra de la sentencia emitida por este Tribunal, los cuales fueron registrados por Sala Guadalajara con las claves SG-JRC-1/2026, SG-JRC-2/2026, SG-JRC-3/2026 y SG-JDC-30/2026, respectivamente, y acumulados al primero de ellos.

**1.5. Sentencia de Sala Guadalajara.** El veintitrés de marzo, Sala Guadalajara resolvió el expediente SG-JRC-1/2026 y acumulados, en el sentido de confirmar la sentencia emitida por este Tribunal.

**1.6. Recursos de reconsideración.** Inconformes con la determinación anterior, Julio Octavio Rodríguez Villarreal, así como los partidos del Trabajo, Morena y Revolucionario Institucional, interpusieron recursos de reconsideración, registrados con claves SUP-REC-74/2026, SUP-REC-75/2026, SUP-REC-76/2026 y SUP-REC-79/2026, respectivamente, los cuales fueron acumulados para su resolución.

**1.7. Sentencia de Sala Superior.** El tres de junio, Sala Superior resolvió el expediente SUP-REC-74/2026 y acumulados, en el sentido de revocar la sentencia controvertida y, derivado de ello, las determinaciones locales, incluido el Acuerdo IEEBC/CGE132/2025, únicamente en la porción relativa a la determinación del monto del componente igualitario del financiamiento ordinario permanente asignado al PESBC.

**1.8. Incidentes de aclaración.** El nueve de junio, los partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo promovieron incidentes de aclaración respecto de la sentencia referida en el antecedente anterior.

**1.9. Sentencia interlocutoria.** El veintitrés de junio, Sala Superior dictó sentencia interlocutoria en el expediente SUP-REC-74/2026-INC1 y acumulado, mediante la cual acumuló y desechó de plano los referidos incidentes.

**1.10. Acto impugnado<sup>3</sup>.** El tres de julio, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE37/2026, por el que realizó el ajuste del monto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes del PESBC para el ejercicio dos mil veintiséis, en cumplimiento a la sentencia dictada por Sala Superior en el SUP-REC-74/2026 y acumulados.

<sup>3</sup> Véase a fojas 33 a 43 del expediente.

**1.11. Recurso de inconformidad<sup>4</sup>.** El ocho de julio, Sergio Federico Gamboa García, en su carácter de representante propietario del PESBC ante el Consejo General, interpuso recurso de inconformidad en contra del Acuerdo IEEBC/CGE37/2026.

**1.12. Remisión del recurso.** El diecisiete de agosto, el Secretario del Consejo General y encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral remitió el recurso de inconformidad en cuestión, así como informe circunstanciado y demás documentación que establece la Ley Electoral de conformidad con los plazos legales establecidos para ello.

**1.13. Radicación y turno<sup>5</sup>.** El diecisiete de agosto, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación RI-29/2026 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada citada al rubro para su sustanciación y resolución.

**1.14. Recepción del expediente<sup>6</sup>.** Mediante proveído dictado el dieciocho de agosto, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente, procediéndose a la sustanciación del presente medio de impugnación.

## **2. ACTUACIÓN COLEGIADA**

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, debido a que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida por el actor, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la magistratura ponente, sino por el Pleno de este Tribunal.

El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.<sup>7</sup>

<sup>4</sup> Véase a fojas 11 a 20 del expediente.

<sup>5</sup> Véase a foja 68 del expediente.

<sup>6</sup> Véase a foja 70 del expediente.

<sup>7</sup> Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>



Esto es así, porque se precisa determinar si la controversia planteada corresponde al ámbito de competencia de este Tribunal, al controvertirse un acuerdo emitido por el Consejo General, o si dada su vinculación con el alcance y cumplimiento de la sentencia dictada por Sala Superior en el expediente SUP-REC-74/2026 y acumulados, corresponde a dicho órgano jurisdiccional; cuestión que hace necesario adoptar las medidas conducentes para salvaguardar el derecho de acceso a la justicia, protegido por el artículo 17 de la Constitución federal y, en su caso, remitir el medio de impugnación a la instancia competente.

Lo anterior, implica una decisión que no puede asumirse mediante un acuerdo de mero trámite, al tratarse de una determinación que modifica la sustanciación ordinaria del recurso.

### 3. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el PESBC controvierte el Acuerdo IEEBC/CGE37/2026, emitido por el Consejo General, mediante el cual realizó el ajuste del monto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes correspondiente al ejercicio dos mil veintiséis, en cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-74/2026 y acumulados.

En dicha ejecutoria, Sala Superior revocó las determinaciones de la cadena impugnativa previa, incluido el Acuerdo IEEBC/CGE132/2025, únicamente en lo relativo a la determinación del monto del componente igualitario del financiamiento ordinario permanente asignado al PESBC.

Para tal efecto, ordenó al Instituto Electoral realizar las operaciones pertinentes para calcular la parte respectiva de la ministración mensual correspondiente al PESBC, del referido componente igualitario, considerando los montos ya entregados como parte de la prerrogativa destinada al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, de modo que la suma de esas cantidades y las que posteriormente se otorgaran no excediera el presupuesto total correspondiente a dichas actividades.

Asimismo, dispuso que los recursos que dejara de ministrar al PESBC, como consecuencia del ajuste al componente igualitario, quedaran bajo su resguardo para su posterior reintegro a la Secretaría de Hacienda de Baja California.

Ahora bien, al emitir el acuerdo controvertido, el Consejo General determinó que el monto anual correspondiente al componente igualitario del PESBC, una vez realizado el ajuste, ascendía a \$10,402,620.24 M.N. y que, de enero a mayo, se habían ministrado \$30,340,975.82 M.N. por dicho componente, por lo que identificó un excedente de \$19'938,355.58 M.N.

Respecto del componente proporcional, estableció que existía un saldo pendiente de ministrar de \$3,896,363.85 M.N.; sin embargo, con motivo de lo sostenido en la ejecutoria de Sala Superior de mérito, determinó considerar dicho saldo conjuntamente con el resultado obtenido respecto del componente igualitario, al estimar que ambos forman parte de la prerrogativa destinada al sostenimiento de actividades ordinarias permanentes. A partir de dicha operación, concluyó que el PESBC había recibido recursos por una cantidad superior en \$16,041,991.73 M.N., al presupuesto total que, conforme a los parámetros que consideró aplicables de la ejecutoria, le correspondía para el ejercicio dos mil veintiséis, por lo que determinó que el partido **no recibiría financiamiento público para actividades ordinarias permanentes durante los meses de junio a diciembre** de esa anualidad.

Asimismo, en el considerando VII, vinculó al PESBC para que, una vez que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral emita el dictamen consolidado correspondiente a la fiscalización de los recursos del ejercicio dos mil veintiséis, realice las gestiones necesarias para el reintegro de las cantidades que resulten, según lo determine la autoridad competente.

Inconforme con lo resuelto, el PESBC promovió el presente recurso de inconformidad y señala como acto impugnado, específicamente, las porciones contenidas en los considerandos VI, VII y VIII, así como



en los puntos de acuerdo PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO del acto impugnado.

En su agravio único, sostiene, esencialmente, que el Consejo General, al emitir el acuerdo impugnado, en cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-74/2026 y acumulados, **excedió los parámetros fijados en la referida ejecutoria**, al extender los efectos del ajuste —que, desde su perspectiva, se encontraba circunscrito al componente igualitario— al componente proporcional, respecto del cual afirma que la ejecutoria no ordenó modificación alguna y, por tanto, arguye que debió haberse dejado intocado.

Para sustentar lo anterior, refiere que los componentes igualitario y proporcional cuentan con fórmulas y bases de cálculo diferenciadas; que la previsión relativa a considerar los montos previamente entregados y evitar que se excediera el “*presupuesto total*” debía operar únicamente dentro del componente igualitario y que el Instituto Electoral, al considerar el saldo pendiente del componente proporcional conjuntamente con el excedente generado en el igualitario, determinó que no se realizarán ministraciones por concepto de financiamiento ordinario durante el resto del ejercicio.

Asimismo, señala que las ministraciones realizadas de enero a mayo se efectuaron al amparo del Acuerdo IEEBC/CGE132/2025, por lo que considera que atribuirles posteriormente el carácter de excedentes y sujetarlas al reintegro produciría efectos retroactivos no ordenados en la sentencia.

A partir de lo anterior, el PESBC sostiene que no controvierte la sentencia de Sala Superior, sino la interpretación y las operaciones realizadas por el Consejo General al emitir el acuerdo impugnado. Bajo esa premisa, afirma que las porciones que, a su juicio, exceden lo ordenado en la ejecutoria constituyen un acto nuevo y autónomo, susceptible de generar una cadena impugnativa propia ante este Tribunal.

En consecuencia, solicita que se revoken las porciones controvertidas del Acuerdo IEEBC/CGE37/2026 y se ordene emitir

una nueva determinación en la que el mecanismo de deducción de pagos previamente realizados opere exclusivamente respecto del componente igualitario; se ministre íntegramente el componente proporcional pendiente conforme al Acuerdo IEEBC/CGE132/2025; y se deje sin efectos la vinculación relativa al reintegro de cantidades ya ejercidas de enero a mayo de dos mil veintiséis.

#### 4. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE SOLICITUD

De lo expuesto se advierte que, si bien el recurrente sostiene que controvierte vicios propios de un acto nuevo y autónomo emitido por una autoridad electoral local, lo cierto es que su causa de pedir se sustenta, esencialmente, en que el Consejo General excedió los efectos ordenados por Sala Superior en la sentencia SUP-REC-74/2026 y acumulados, al efectuar el ajuste al financiamiento público del PESBC.

Lo anterior, pues señala que Sala Superior revocó las determinaciones de la cadena impugnativa **únicamente respecto la porción relativa al componente igualitario** del financiamiento ordinario permanente asignado al PESBC, por lo que, desde su perspectiva, el componente proporcional no debió haber sido modificado por la autoridad.

De ahí que se advierta que la pretensión de la parte actora consiste en **determinar si el acuerdo emitido por la autoridad vinculada se ajustó a lo ordenado en la ejecutoria emitida por Sala Superior o si, por el contrario, excedió sus efectos.**

En ese tenor, este Tribunal estima que no se encuentra en aptitud de emitir un pronunciamiento relativo al cumplimiento de una sentencia dictada por Sala Superior, pues, en todo caso, esa cuestión debe ser resuelta por **dicho órgano jurisdiccional, toda vez que lo inherente al cumplimiento de sus ejecutorias forma parte de las cuestiones que le corresponde conocer, al encontrarse relacionado con la ejecución de sus propios fallos.**<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Véase SUP-JDC-1258/2019 y acumulados, incidente de incumplimiento de sentencia.



En ese sentido, Sala Superior ha sostenido que es la competente para conocer y resolver lo relativo al cumplimiento de las determinaciones dictadas por ese órgano jurisdiccional, al tratarse de una cuestión accesoria al juicio principal resuelto por dicha Sala. Lo anterior, toda vez que la jurisdicción que dota a un tribunal para resolver el medio de impugnación principal comprende también la facultad para pronunciarse sobre las cuestiones incidentales relativas a su ejecución.<sup>9</sup>

## 5. SOLICITUD

En esas condiciones, ante la necesidad de dilucidar si los planteamientos formulados por el recurrente se encuentran encaminados a controvertir vicios propios del Acuerdo IEEBC/CGE37/2026, susceptibles de generar una nueva cadena impugnativa en el ámbito local o si, por su naturaleza, se encuentran relacionados con el cumplimiento de la sentencia SUP-REC-74/2026 y acumulados, dado que la responsable sustenta su actuar como parte del cumplimiento de la sentencia, este Tribunal **estima procedente formular consulta competencial a Sala Superior**, a efecto de que determine si corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver el presente medio de impugnación o, en su caso, si corresponde a la Sala superior resolver lo relativo al cumplimiento de la ejecutoria de mérito.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se somete a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la consulta de competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Electoral para que, previas las anotaciones que

---

<sup>9</sup> Véase el incidente de incumplimiento de sentencia resuelto en el juicio SUP-JDC-245/2026, así como la jurisprudencia 24/2001, de rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**".

correspondan, remita a la Sala Superior la demanda y anexos, debiendo quedar copia certificada del expediente principal en el archivo de este órgano jurisdiccional.

**TERCERO.** Se reserva la sustanciación del presente recurso y, por ende, el dictado de la resolución que en Derecho proceda, hasta en tanto Sala Superior dé respuesta a la consulta competencial formulada.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.**